GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII - MES III | Caracas, lunes 28 de diciembre de 2009 | Número 39.335

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cabo Verde.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto Nº 7.140, de fecha 23 de diciembre de 2009.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Instituto Nacional de Hipódromos

Providencia mediante la cual se anulan los actos administrativos contenidos en los puntos de cuenta 004 y 005, de fecha 16 de octubre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital a Gastos de Capital de este Ministerio.

Resolución por la cual se autoriza la Modificación Presupuestaria con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de Gastos de Capital de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Aleidys Melina Vielma, como Directora de Planificación y Análisis (Encargada), de la Oficina Nacional del Tesoro, adscrita a este Ministerio.

ONAPRE

Providencias mediante la cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios entre Gastos de Capital, del Ministerio y el Instituto que en ellas se indican.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se establece el «Índice Nacional de Precios al Consumidor» (INPC), como indicador de la variación de precios a objeto de la aplicación de la NIC 29 y de la Declaración de Principios de Contabilidad de Aceptación General.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

CVA

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se reconocen los estudios conducentes al Título de Ingeniero Electrónico, Electrotécnico y Automatismo, conferido por la Universidad Paul Sabatier, Toulouse III, de la República Francesa, al ciudadano Nestor José García Rojas.- (Se reimprime por error de imprenta).

Resolución por la cual se corrige la Resolución Nº 2.413, de fecha 20 de julio de 2007.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Franklin Matute, como miembro del Consejo Directivo del Instituto de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

Ministerio del Poder Popular para le Energía Eléctrica

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexis Rivero Rojas, como Presidente de la Empresa del Estado C.A. Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), adscrita a este Ministerio.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES

Capítulo I
Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

Consejos comunales

Artículo 2. Los consejos comunales, en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Principios y valores

Artículo 3. La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige por los principios y valores de participación, corresponsabilidad, democracia, identidad nacional, libre debate de las ideas, celeridad, coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, bien común, humanismo, territorialidad, colectivismo, eficacia, eficiencia, ética, responsabilidad social, control social, libertad, equidad, justicia, trabajo voluntario, igualdad social y de género, con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Comunidad:** núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes; comparten una historia, necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole.
2. **Ámbito geográfico:** es el territorio que ocupan los habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen o ratifican en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, de acuerdo con sus particularidades y considerando la base poblacional de la comunidad.
3. **Base poblacional de la comunidad:** es el número de habitantes dentro del ámbito geográfico que integra una comunidad. Se tendrá como referencia para constituir el Consejo Comunal: en el ámbito urbano entre ciento cincuenta y cuatrocientas familias; en el ámbito rural a partir de veinte familias y para las comunidades indígenas a partir de diez familias; manteniendo la indivisibilidad de la comunidad y garantizando el ejercicio del gobierno comunitario y la democracia protagónica.
4. **Organizaciones comunitarias:** son las organizaciones que existen o pueden existir en el seno de las comunidades y agrupan un conjunto de personas con base a objetivos e intereses comunes, para desarrollar actividades propias en el área que les ocupa.
5. **Comité de trabajo:** es el colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades en distintas áreas de trabajo y desarrollar las aspiraciones y potencialidades de su comunidad.
6. **Vocero o vocera:** es la persona electa mediante proceso de elección popular, a fin de coordinar el funcionamiento del Consejo Comunal, la instrumentación de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

7. **Proyectos comunitarios:** es el conjunto de actividades concretas orientadas a lograr uno o varios objetivos, para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de las comunidades. Los proyectos deben contar con una programación de acciones determinadas en el tiempo, los recursos, los responsables y los resultados esperados.

8. **Áreas de trabajo:** son ámbitos de gestión que se constituyen en relación con las particularidades, potencialidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las áreas de trabajo dependerá de la realidad, las prácticas tradicionales, las necesidades colectivas y las costumbres de cada comunidad. Las áreas de trabajo agruparán varios comités de trabajo.

9. **Plan Comunitario de Desarrollo Integral:** es el documento técnico que identifica las potencialidades y limitaciones, las prioridades y los proyectos comunitarios que orientarán al logro del desarrollo integral de la comunidad.

10. **Gestión:** son las acciones que exigen el cumplimiento de los objetivos y metas, aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, de cada una de las unidades de trabajo que integran el Consejo Comunal.

11. **Economía comunal:** es el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes, servicios y saberes, desarrolladas por las comunidades bajo formas de propiedad social al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

12. **Redes socioproductivas:** es la articulación e integración de los procesos productivos de las organizaciones socioproductivas comunitarias, para el intercambio de saberes, bienes y servicios, basados en los principios de cooperación y solidaridad; sus actividades se desarrollan mediante nuevas relaciones de producción, comercio, distribución, cambio y consumo, sustentables y sostenibles, que contribuyen al fortalecimiento del Poder Popular.

Capítulo II
Constitución del Consejo Comunal

Sección primera: de la asamblea constitutiva comunitaria

Equipo promotor

Artículo 5. El equipo promotor es la instancia conformada por un grupo de ciudadanos y ciudadanas que asumen la iniciativa de difundir, promover e informar la organización de su comunidad a los efectos de la constitución del Consejo Comunal y deberá notificar su conformación y actuaciones ante el órgano rector. El equipo promotor cesará en sus funciones una vez que sea instalada la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Funciones del equipo promotor

Artículo 6. El equipo promotor tendrá las siguientes funciones:

1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del Consejo Comunal.
2. Elaborar un croquis del ámbito geográfico de la comunidad.
3. Organizar la realización del censo demográfico y socioeconómico de la comunidad.
4. Convocar la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en un lapso no mayor de sesenta días a partir de su conformación.

De la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 7. El equipo promotor deberá convocar la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas dentro de los sesenta días de su conformación, con la participación mínima del diez por ciento (10%) de los habitantes de la comunidad mayores de quince años.

Esta asamblea se constituirá para elegir el equipo electoral provisional y someter a consideración los comités de trabajo que serán creados para conformar la Unidad Ejecutiva del Consejo Comunal, dejando constancia en el acta respectiva.

Del equipo electoral provisional

Artículo 8. El equipo electoral provisional estará conformado por tres habitantes de la comunidad electos en la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, deberá regir el proceso electoral para la elección del primer Consejo Comunal y cesa en sus funciones al momento de la constitución definitiva del Consejo Comunal.

De la convocatoria a la asamblea constitutiva comunitaria

Artículo 9. El equipo electoral provisional y el equipo promotor son las instancias encargadas de convocar la asamblea constitutiva comunitaria, previa notificación al órgano rector, en un lapso no mayor de noventa días, contados a partir de la constitución de la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Una vez instalada válidamente la asamblea constitutiva comunitaria, el equipo promotor cesa en sus funciones.

El equipo electoral provisional dirige la asamblea constitutiva comunitaria para la elección de los voceros y voceras de las distintas unidades del Consejo Comunal así como los de la comisión electoral permanente.

Asamblea constitutiva comunitaria

Artículo 10. La asamblea constitutiva comunitaria es la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en la cual se eligen por primera vez los voceros o voceras del Consejo Comunal. Se considerará válidamente conformada con la participación efectiva del treinta por ciento (30%) mínimo en primera convocatoria y del veinte por ciento (20%) mínimo en segunda convocatoria, para los y las habitantes mayores de quince años de la población censada electoralmente.

Una vez electos los voceros y electas las voceras se deberá realizar el acta constitutiva del Consejo Comunal a los efectos del registro respectivo.

Sección segunda: de la elección

Postulación y elección

Artículo 11. Los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva tendrán derecho a participar y postular voceros o voceras a las unidades del Consejo Comunal, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley.

La elección de los voceros o voceras de las unidades Ejecutiva, Administrativa y Financiera Comunitaria y de Contraloría Social se realizará de manera uninominal. En ningún caso, se efectuará por plancha o lista electoral.

En los pueblos y comunidades indígenas la postulación y elección de voceros o voceras se hará según lo previsto en esta Ley y tomando en cuenta su uso, costumbres y tradiciones.

Quienes se postulen sólo lo podrán hacer para una unidad del Consejo Comunal.

Duración y reelección

Artículo 12. Los voceros y voceras de las unidades que conforman el Consejo Comunal durarán dos años en sus funciones, contados a partir del momento de su elección y podrán ser reelectos o reelectas.

Sección tercera: de los voceros y voceras

Carácter voluntario

Artículo 13. El ejercicio de las funciones de los voceros y voceras del Consejo Comunal tendrá carácter voluntario y se desarrollará con espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad y de la Patria.

Deberes

Artículo 14. Son deberes de los voceros y voceras del Consejo Comunal: la disciplina, la participación, la solidaridad, la integración, la ayuda mutua, la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos que dispongan para el funcionamiento del Consejo Comunal.

Requisitos

Artículo 15. Para postularse como vocero o vocera del Consejo Comunal así como integrante de la comisión electoral, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana, extranjero o extranjera residente, habitante de la comunidad con al menos un año de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas.
2. Presentación de la carta de postulación o manifestación de voluntad por escrito, identificando nombre, apellido y cédula de identidad.
3. Ser mayor de quince años.
4. Estar inscrito en el registro electoral de la comunidad.
5. De reconocida solvencia moral y honorabilidad.
6. Tener capacidad de trabajo colectivo con disposición y tiempo para el trabajo comunitario.
7. Espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad.
8. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los demás voceros o voceras integrantes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social que conforman el Consejo Comunal, salvo las comunidades de áreas rurales y comunidades indígenas.
9. No ocupar cargos de elección popular.
10. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.
11. No ser requerido por instancias judiciales.

Para ser vocero o vocera de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social deberá ser mayor de dieciocho años y no podrá formar parte de la comisión electoral.

Sección cuarta: del registro

Acta constitutiva del Consejo Comunal

Artículo 16. El acta constitutiva del Consejo Comunal contendrá:

1. Nombre del Consejo Comunal, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
2. Fecha, lugar y hora de la asamblea constitutiva comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.
3. Identificación con nombre, cédula de identidad y firmas de los y las participantes en la asamblea constitutiva comunitaria.
4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras para las unidades del Consejo Comunal.
5. Identificación por cada una de las unidades de los voceros o voceras electos o electas con sus respectivos suplentes.

Registro de los consejos comunales

Artículo 17. Los consejos comunales constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Los y las responsables designados o designadas por la asamblea constitutiva comunitaria presentarán, ante la oficina competente del Ministerio del Poder

Popular con competencia en materia de participación ciudadana, en un lapso de quince días posteriores a la constitución y organización del Consejo Comunal, solicitud de registro, acompañada de copia simple con originales a la vista del acta constitutiva, estatutos, censo demográfico y socioeconómico y el croquis del ámbito geográfico. Estos documentos pasarán a formar parte del expediente administrativo del Consejo Comunal en los términos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El acta constitutiva y los estatutos deberán ir firmados por todos los y las participantes de la asamblea constitutiva comunitaria en prueba de su autenticidad.

2. El funcionario o funcionaria responsable del registro recibirá los documentos que le hayan sido presentados con la solicitud y en un lapso no superior a diez días se efectuará el registro del Consejo Comunal; con este acto administrativo adquirirán la personalidad jurídica plena para todos los efectos legales.

3. Si el funcionario o funcionaria encontrare alguna deficiencia, lo comunicará a los o las solicitantes, quienes gozarán de un lapso de treinta días para corregirla. Subsanada la falta, el funcionario o funcionaria del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana procederá al registro.

4. Si los interesados o interesadas no subsanan la falta en el lapso señalado en este artículo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana se abstendrá de registrar al consejo comunal.

5. Contra la decisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, podrá interponerse el recurso jerárquico correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con lo cual queda agotada la vía administrativa. Los actos administrativos dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Abstención del registro

Artículo 18. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, únicamente podrá abstenerse del registro de un consejo comunal en los siguientes casos:

1. Cuando tenga por objeto finalidades distintas a las previstas en la presente Ley.

2. Si el Consejo Comunal no se ha constituido con la determinación exacta del ámbito geográfico o si dentro de éste ya existiere registrado un Consejo Comunal.

3. Si no se acompañan los documentos exigidos en la presente Ley o si éstos presentan alguna deficiencia u omisión.

Capítulo III
Organización del Consejo Comunal

Sección primera: de la estructura del Consejo Comunal

Integrantes

Artículo 19. A los fines de su funcionamiento, el Consejo Comunal estará integrado por:

1. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del Consejo Comunal.

2. El Colectivo de Coordinación Comunitaria.

3. La Unidad Ejecutiva.

4. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.

5. La Unidad de Contraloría Social.

Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 20. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario, la participación y el protagonismo popular, sus decisiones son de carácter vinculante para el Consejo Comunal en el marco de esta Ley.

Constitución de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 21. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas estará conformada por los y las habitantes de la comunidad mayores de quince años, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 22. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los y las asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que la misma cuente con un quórum mínimo del treinta por ciento (30%) de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en primera convocatoria y del veinte por ciento (20%) mínimo de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en segunda convocatoria.

Funciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 23. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar el ámbito geográfico del Consejo Comunal.

2. Aprobar la creación de comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria, con carácter permanente o temporal.

3. Elegir y revocar a los voceros y voceras del Consejo Comunal a través de un proceso de elección popular comunitaria, conforme a lo que establezca la presente Ley.

4. Elegir y revocar los integrantes de la comisión electoral.

5. Aprobar el Plan Comunitario de Desarrollo Integral y demás planes, de acuerdo a los aspectos esenciales de la vida comunitaria, a los fines de contribuir a la transformación integral de la comunidad

6. Garantizar el funcionamiento del ciclo comunal.

7. Aprobar los proyectos comunitarios, de comunicación alternativa, educación, salud, cultura, recreación, actividad física y deporte, socioproductivos, de vivienda y hábitat, de infraestructura, de funcionamiento, entre otros, y la creación de organizaciones socioproductivas a ser propuestos ante distintos órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas.

8. Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el Consejo Comunal.

9. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

10. Designar a los voceros o voceras del Consejo Comunal para las distintas instancias de participación popular y de gestión de políticas públicas.

11. Aprobar la solicitud de transferencia de servicios.

12. Designar a los y las miembros de la comisión de contratación, conforme a la ley que regula la materia.

13. Aprobar el acta constitutiva y estatutos del Consejo Comunal.

14. Las demás establecidas en la presente Ley.

Colectivo de Coordinación Comunitaria

Artículo 24. El Colectivo de Coordinación Comunitaria es la instancia de articulación, trabajo conjunto y funcionamiento, conformado por los voceros y voceras de la Unidad Ejecutiva, Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

Funciones del Colectivo de Coordinación Comunitaria

Artículo 25. El Colectivo de Coordinación Comunitaria como expresión de articulación de las unidades del Consejo Comunal, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento de las decisiones aprobadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

2. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con los planes de desarrollo municipal y estadal de conformidad con las líneas generales del Proyecto Nacional Simón Bolívar.

3. Conocer, previa ejecución, la gestión de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria del Consejo Comunal.

4. Presentar propuestas aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, para la formulación de políticas públicas.

5. Garantizar información permanente y oportuna sobre las actuaciones de las unidades del Consejo Comunal a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

6. Convocar para los asuntos de interés común a las demás unidades del Consejo Comunal.

7. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

8. Coordinar con la Milicia Bolivariana lo referente a la defensa integral de la Nación.

9. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socioproductivo comunitario y redes socioproductivas vinculadas al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

10. Promover la formación y capacitación comunitaria en los voceros o voceras del Consejo Comunal y en la comunidad en general.

11. Elaborar propuesta de informe sobre la solicitud de transferencia de servicios y presentarlo ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

12. Coordinar acciones con los distintos comités que integran la Unidad Ejecutiva en sus relaciones con los órganos y entes de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines.

13. Elaborar los estatutos del Consejo Comunal.

14. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Sistema de trabajo colectivo

Artículo 26. El Colectivo de Coordinación Comunitaria y las unidades que conforman el Consejo Comunal establecerán el sistema de trabajo en el reglamento interno, que deberá contemplar como mínimo una periodicidad quincenal para las reuniones, sin menoscabo de realizar convocatoria cuando lo estimen necesario, dejando constancia escrita de los acuerdos aprobados.

Unidad Ejecutiva

Artículo 27. La Unidad Ejecutiva es la instancia del Consejo Comunal encargada de promover y articular la participación organizada de los habitantes de la comunidad, organizaciones comunitarias, los movimientos sociales y populares en los diferentes comités de trabajo; se reunirá a fin de planificar la ejecución de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, así como conocer las actividades de cada uno de los comités y de las áreas de trabajo.

Conformación de la Unidad Ejecutiva

Artículo 28. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas elige el número de voceros postulados o voceras postuladas de acuerdo a la cantidad de comités de trabajo u otras organizaciones comunitarias que existan o se conformen en la comunidad, tales como:

1. Comité de salud.

2. Comité de tierra urbana.
3. Comité de vivienda y hábitat.
4. Comité de economía comunal.
5. Comité de seguridad y defensa integral.
6. Comité de medios alternativos comunitarios.
7. Comité de recreación y deportes.
8. Comité de alimentación y defensa del consumidor.
9. Comité de mesa técnica de agua.
10. Comité de mesa técnica de energía y gas.
11. Comité de protección social de niños, niñas y adolescentes.
12. Comité comunitario de personas con discapacidad.
13. Comité de educación, cultura y formación ciudadana.
14. Comité de familia e igualdad de género.
15. Los demás comités que la comunidad estime necesario.

En los casos en que hubiere otras formas organizativas establecidas en la comunidad, diferentes a las señaladas en la presente Ley, ésta deberá incorporarlas a la constitución, funcionamiento y atribuciones de los comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva, de conformidad con la normativa que los regula.

Las funciones de los comités de trabajo se desarrollarán en los estatutos del Consejo Comunal y en el reglamento de la presente Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus culturas, prácticas tradicionales y necesidades colectivas, podrán constituir comités de trabajo, además de los establecidos en la presente Ley, los siguientes:

a. Comité de ambiente y demarcación de tierra en los hábitat indígenas.
b. Comité de medicina tradicional indígena.
c. Comité de educación propia, educación intercultural bilingüe e idiomas indígenas.

Funciones de la Unidad Ejecutiva

Artículo 29. La Unidad Ejecutiva del Consejo Comunal tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Crear y organizar el sistema de información comunitario interno.
3. Coordinar y articular todo lo referido a la organización, funcionamiento y ejecución de los planes de trabajo de los comités y su relación con la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y las demás organizaciones sociales de la comunidad.
4. Promover la creación de nuevas organizaciones con la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral de la comunidad.
5. Organizar el voluntariado social como escuela generadora de conciencia y activadora del deber social en cada comité de trabajo.
6. Promover la participación de los comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria en la elaboración y ejecución de políticas públicas, mediante la presentación de propuestas a los órganos y entes del Poder Público.
7. Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la seguridad y defensa integral de la Nación.
8. Coadyuvar con los órganos y entes del Poder Público en el levantamiento de información relacionada con la comunidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
9. Impulsar y promover la formulación de proyectos comunitarios que busquen satisfacer las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad.
10. Conocer las solicitudes y emitir las constancias de residencia de los habitantes de la comunidad, a los efectos de las actividades inherentes del Consejo Comunal, sin menoscabo del ordenamiento jurídico vigente.
11. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo 30. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria es la instancia del Consejo Comunal que funciona como un ente de administración, ejecución, inversión, crédito, ahorro e intermediación financiera de los recursos y fondos de los consejos comunales, de acuerdo a las decisiones y aprobaciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital. Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, electos o electas a través de un proceso de elección popular.

Funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo 31. Son funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Elaborar los registros contables con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados.
3. Presentar trimestralmente el informe de gestión y la rendición de cuenta pública cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el colectivo de coordinación comunitaria o por cualquier otro órgano o ente del Poder Público que le haya otorgado recursos.
4. Prestar servicios financieros y no financieros en el área de su competencia.
5. Realizar la intermediación financiera comunitaria, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital.
6. Apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.
7. Proponer formas alternativas de intercambio de bienes y servicios para lograr la satisfacción de las necesidades y fortalecimiento de la economía local.
8. Promover el ahorro familiar.
9. Facilitar herramientas que permitan el proceso de evaluación y análisis de los créditos de las organizaciones socioproductivas previstas en el Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular.
10. Consignar ante la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal, el comprobante de la declaración jurada de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria al inicio y cese de sus funciones.
11. Administrar los fondos del Consejo Comunal con la consideración del colectivo de coordinación comunitaria y la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
12. Elaborar y presentar el proyecto anual de gastos de los fondos del Consejo Comunal.
13. Presentar y gestionar ante el colectivo de coordinación comunitaria el financiamiento de los proyectos aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
14. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Responsabilidades

Artículo 32. Los voceros o voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa, según sea el caso, por los actos, hechos u omisiones que alteren el destino de los recursos del Consejo Comunal, por lo cual serán sancionados conforme a las leyes que regulen la materia.

Unidad de Contraloría Social

Artículo 33. La Unidad de Contraloría Social es la instancia del Consejo Comunal para realizar la evaluación de la gestión comunitaria y la vigilancia de las actividades, recursos y administración de los fondos del Consejo Comunal. Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, electos o electas, a través de un proceso de elección popular.

Esta unidad realizará sus funciones sin menoscabo del control social que ejerza la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y otras organizaciones comunitarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Funciones de la Unidad de Contraloría Social

Artículo 34. Son funciones de la Unidad de Contraloría Social:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que correspondan a sus funciones.
2. Ejercer seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socioproductivos, organizaciones socioproductivas, fases del ciclo comunal y gasto anual generado con los fondos y los recursos financieros y no financieros asignados por órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas al Consejo Comunal.
3. Rendir anualmente cuenta pública de sus actuaciones.
4. Presentar informes de sus actuaciones cuando les sean solicitados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el colectivo de coordinación comunitaria o cuando lo considere pertinente.
5. Cooperar con los órganos y entes del Poder Público en la función de control, conforme a la legislación y demás instrumentos normativos vigentes.
6. Conocer y procesar los planteamientos presentados por los ciudadanos y ciudadanas con relación a la gestión de las unidades del Consejo Comunal e informar de manera oportuna a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Remitir ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, las declaraciones juradas de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria del Consejo Comunal.
8. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanos.

Coordinación con el Poder Ciudadano

Artículo 35. La Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal deberá coordinar, en el ejercicio de sus funciones, con los órganos del Poder Ciudadano.

Sección segunda: de la comisión electoral

Comisión electoral permanente

Artículo 36. La comisión electoral es la instancia del Consejo Comunal encargada de organizar y conducir de forma permanente, los procesos de elección o revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria, así como cualquier otro que decida la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, quienes serán electos y electas, con sus respectivos suplentes; durarán dos años en sus funciones, contados a partir de su elección en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Quienes integren la comisión electoral no podrán postularse a las unidades del Consejo Comunal.

Funciones de la comisión electoral permanente

Artículo 37. La comisión electoral del Consejo Comunal ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y mantener actualizado el registro electoral de la comunidad, conformado por todos los y las habitantes de la comunidad, mayores de quince años, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
2. Informar a la comunidad todo lo relativo a la elección, reelección o revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal, así como los temas objeto de consulta.
3. Elaborar y custodiar el material electoral.
4. Convocar a los y las habitantes de la comunidad para que se postulen como aspirantes a voceros o voceras a las unidades del Consejo Comunal.
5. Coordinar el proceso de votación.
6. Verificar los requisitos exigidos a los postulados o postuladas en las instancias del Consejo Comunal.
7. Escrutar y totalizar los votos, firmando los resultados con los testigos electorales designados o designadas.
8. Conocer y decidir sobre las impugnaciones presentadas sobre los procesos electorales o las consultas formuladas.
9. Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.
10. Proclamar y juramentar a los que resulten electos o electas como voceros o voceras de las unidades del Consejo Comunal.
11. Organizar y coordinar los procesos electorales en los lapsos establecidos en la presente Ley y en los estatutos del Consejo Comunal.
12. Informar los resultados de las consultas realizadas en la comunidad.
13. Velar por la seguridad y transparencia de los procesos electorales.
14. Cuidar y velar por la preservación de los bienes y archivos electorales de la comunidad.
15. Elaborar y presentar ante el colectivo de coordinación comunitaria un estimado de los recursos, a los fines de llevar los procesos electorales, de revocatoria y las consultas sobre los aspectos relevantes de la comunidad.
16. Notificar al colectivo de coordinación comunitaria, con dos meses de anticipación al cese de las funciones de la comisión electoral, a los fines de la preparación del proceso de elección de sus nuevos integrantes.
17. Coordinar en el ejercicio de sus funciones con el Poder Electoral.
18. Las demás que establezca la presente Ley.

Capítulo IV
Revocatoria en el Consejo Comunal

Revocatoria

Artículo 38. A los efectos de la presente Ley, se entiende por revocatoria la separación definitiva de los voceros o voceras del Consejo Comunal del ejercicio de sus funciones por estar incurso en alguna de las causales de revocatoria establecidas en la presente Ley.

Causales de la revocatoria

Artículo 39. Los voceros o voceras del Consejo Comunal podrán ser revocados o revocadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que se encuentren incursos en alguna de las causales siguientes:

1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o el Colectivo de Coordinación Comunitaria del Consejo Comunal.
2. Falta evidente a las funciones que le sean conferidas de conformidad con la presente Ley y los estatutos, salvo que la falta sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
3. Omisión o negativa por parte de los voceros o voceras del Consejo Comunal, a presentar los proyectos comunitarios decididos por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por ante la instancia del Gobierno Nacional, estadal o municipal correspondiente o cualquier otro órgano o ente del Poder Público, a los fines de su aprobación.
4. Presentar los proyectos comunitarios, en orden distinto a las prioridades establecidas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
5. Representar, negociar individualmente asuntos propios del Consejo Comunal que corresponda decidir la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
6. No rendición de cuentas en el tiempo legal establecido para ello o en el momento exigido por el colectivo de coordinación comunitaria o la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Incurrir en malversación, apropiación, desviación de los recursos asignados, generados o captados por el Consejo Comunal o cualquier otro delito previsto en la Ley Contra la Corrupción y el ordenamiento jurídico penal.
8. Omisión en la presentación o falsedad comprobada en los datos de la declaración jurada de patrimonio de inicio y cese de funciones.
9. Desproteger, dañar, alterar o destruir el material electoral, archivos o demás bienes electorales del Consejo Comunal.
10. Proclamar y juramentar como electos o electas, a personas distintas de las indicadas en los resultados definitivos.
11. No hacer la respectiva y amplia publicidad a los fines de la realización de los procesos electorales.
12. No llevar el registro electoral, o no actualizarlo conforme con lo establecido en la presente Ley.

Solicitud de revocatoria de voceros y voceras

Artículo 40. La iniciativa de solicitud para la revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal, así como los de la comisión electoral, procede en los siguientes casos:

1. Por solicitud del diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años, habitantes de la comunidad.
2. Por solicitud de la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

La solicitud de la revocatoria deberá formalizarse por escrito ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria del Consejo Comunal.

Procedimiento

Artículo 41. La solicitud de revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal, así como los de la comisión electoral, deberá formalizarse ante la Unidad de Contraloría Social. Esta unidad preparará el informe respectivo en un lapso no mayor de quince días continuos, el cual presentará ante el colectivo de coordinación comunitaria para su consideración.

Recibido el informe de la Unidad de Contraloría Social, el Colectivo de Coordinación Comunitaria en un lapso no mayor de quince días continuos, lo presentará ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la toma de decisiones correspondiente. De ser aprobada la revocatoria, asumirá el suplente y la comisión electoral organizará el proceso para suplir la vacante respectiva. El Colectivo de Coordinación Comunitaria informará sobre los resultados de la revocatoria al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Durante todo el procedimiento de revocatoria deberá garantizarse el derecho a la defensa y al debido proceso.

En caso de que la denuncia sea en contra de un vocero o vocera de la Unidad Contraloría Social, la solicitud de revocatoria se presentará directamente ante el colectivo de coordinación comunitaria.

La decisión revocatoria será tomada por mayoría simple de los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que la misma cuente con un quórum del veinte (20%) de la población mayor de quince años de esa comunidad.

No postulación

Artículo 42. Los voceros o voceras del Consejo Comunal, que hayan sido revocados o revocadas de sus funciones, no podrán postularse a una nueva elección durante los dos períodos siguientes a la fecha de la revocatoria.

Pérdida de la condición de vocero o vocera

Artículo 43. Se consideran causas de la pérdida de la condición de vocero o vocera del Consejo Comunal, las siguientes:

1. La renuncia.
2. La revocatoria.
3. Cambio de residencia debidamente comprobado, fuera del ámbito geográfico del Consejo Comunal respectivo.
4. La enfermedad que le imposibilite ejercer sus funciones.
5. Resultar electo o electa en un cargo público de elección popular.
6. Estar sujeto a una sentencia definitivamente firme dictada por los órganos jurisdiccionales.
7. En cualquiera de los casos establecidos en el presente artículo, el suplente asumirá las funciones del vocero o vocera del Consejo Comunal que ha perdido esta condición.

Capítulo V
Ciclo comunal como proceso de participación popular

Ciclo comunal

Artículo 44. El ciclo comunal en el marco de las actuaciones de los consejos comunales, es un proceso para hacer efectiva la participación popular y la planificación participativa que responde a las necesidades comunitarias y contribuye al desarrollo de las potencialidades y capacidades de la comunidad. Se concreta como una expresión del Poder Popular, a través de la realización de cinco fases: diagnóstico, plan, presupuesto, ejecución y contraloría social.

Fases

Artículo 45. El ciclo comunal está conformado por cinco fases, las cuales se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:

1. **Diagnóstico:** esta fase caracteriza integralmente a las comunidades, se identifican las necesidades, las aspiraciones, los recursos, las potencialidades y las relaciones sociales propias de la localidad.
2. **Plan:** es la fase que determina las acciones, programas y proyectos que atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad el desarrollo del bienestar integral de la comunidad.
3. **Presupuesto:** esta fase comprende la determinación de los fondos, costos y recursos financieros y no financieros con los que cuenta y requiere la comunidad, destinados a la ejecución de las políticas, programas y proyectos establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

4. **Ejecución:** esta fase garantiza la concreción de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, garantizando la participación activa, consciente y solidaria de la comunidad.

5. **Contraloría social:** esta fase es la acción permanente de prevención, vigilancia, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases del ciclo comunal para la concreción del Plan Comunitario de Desarrollo Integral y, en general sobre las acciones realizadas por el Consejo Comunal, ejercida articuladamente por los habitantes de la comunidad, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones comunitarias y la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

6. Las fases del ciclo comunal deberán estar avaladas y previamente aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el Consejo Comunal respectivo.

Proyectos socioproductivos

Artículo 46. Los consejos comunales, a través de los comités de economía comunal, elaborarán los proyectos socioproductivos, con base a las potencialidades de su comunidad, impulsando la propiedad social, orientados a la satisfacción de las necesidades colectivas y vinculados al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

Capítulo VI
Gestión y administración de los recursos de los consejos comunales

Sección primera: de los recursos del Consejo Comunal

De los recursos

Artículo 47. Los consejos comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos financieros y no financieros:

1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.

2. Los que provengan de lo dispuesto en la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos.

3. Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.

4. Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.

5. Los recursos provenientes de donaciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República y la ley.

Recursos financieros

Artículo 48. El Consejo Comunal manejará recursos financieros que son los expresados en unidades monetarias propios o asignados, orientados a desarrollar las políticas, programas y proyectos comunitarios establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, se clasifican en:

1. **Recursos retornables:** son los recursos que están destinados a ejecutar políticas, programas y proyectos de carácter socioproductivo con alcance de desarrollo comunitario que deben ser reintegrados al órgano o ente financiero mediante acuerdos entre las partes.

2. **Recursos no retornables:** son los recursos financieros para ejecutar políticas, programas y proyectos con alcance de desarrollo comunitario, que tienen características de donación, asignación o adjudicación y no se reintegran al órgano o ente financiero y a la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.

Recursos no financieros

Artículo 49. El Consejo Comunal manejará recursos no financieros, entendidos como los que no tienen expresión monetaria y son necesarios para concretar la ejecución de las políticas, planes y proyectos comunitarios.

Ejecución de los recursos

Artículo 50. Los recursos aprobados y transferidos para los consejos comunales serán destinados a la ejecución de políticas, programas y proyectos comunitarios contemplados en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral y deberán ser manejados de manera eficiente y eficaz para lograr la transformación integral de la comunidad.

Los recursos aprobados por los órganos o entes del Poder Público para un determinado proyecto no podrán ser utilizados para fines distintos a los aprobados y destinados inicialmente, salvo que sea debidamente autorizado por el órgano o ente del Poder Público que otorgó los recursos, para lo cual el Consejo Comunal deberá motivar el carácter excepcional de la solicitud de cambio del objeto del proyecto, acompañada de los soportes respectivos, previo debate y aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Sección segunda: de los fondos del consejo comunal

Fondos internos del consejo comunal

Artículo 51. El Consejo Comunal, deberá formar cuatro fondos internos: acción social; gastos operativos y de administración; ahorro y crédito social; y, riesgos; para facilitar el desenvolvimiento armónico de sus actividades y funciones. Serán administrados por la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, previa aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, con la justificación del colectivo de coordinación comunitaria.

Lo relativo al funcionamiento de los fondos se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

Fondo de acción social

Artículo 52. El fondo de acción social será destinado a cubrir las necesidades sociales, tales como: situaciones de contingencia, de emergencia o problemas de salud, que no puedan ser cubiertas por los afectados debido a su situación socieconómica. Se presentará una propuesta para la utilización de estos recursos que deberá ser aprobada por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, excepto en los casos de emergencia o fuerza mayor. Este fondo se constituye mediante:

1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos retornables del financiamiento.

2. Los ingresos por concepto de los intereses y excedentes devengados de los recursos de inversión social no retornables.

3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

Fondo de gastos operativos y de administración

Artículo 53. El fondo de gastos operativos y de administración estará para contribuir con el pago de los gastos que se generen en la operatividad y manejo administrativo del Consejo Comunal. Este fondo se constituye mediante tres fuentes:

1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos retornables de la línea de crédito o contrato de préstamo.

2. Los que sean asignados para estos fines, por los órganos y entes del Poder Público en los respectivos proyectos que le sean aprobados.

3. Recursos generados por la autogestión comunitaria.

Fondo de ahorro y crédito social

Artículo 54. El fondo de ahorro y crédito social será destinado a incentivar el ahorro en las comunidades con una visión socialista y promover los medios socioproductivos mediante créditos solidarios. Estará conformado por la captación de recursos monetarios de forma colectiva, unipersonal y familiar, recursos generados de las organizaciones autogestionarias, los excedentes de los recursos no retornables y los propios intereses generados de la cuenta de ahorro y crédito social.

Fondo de riesgo

Artículo 55. El Fondo de riesgo será destinado a cubrir los montos no pagados de los créditos socioproductivos, que incidan u obstaculicen el cumplimiento y continuidad de los proyectos comunitarios, en situación de riesgos y asumidos por el Consejo Comunal, constituido por:

1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos retornables del financiamiento. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria deberá realizar un informe donde se contemple la voluntad por parte de las organizaciones socioproductivas de no cancelar el saldo adeudado, o cualquier circunstancia que imposibilite el pago del mismo por situación de emergencia, enfermedad o muerte. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria está en la capacidad de proponer formas alternativas para el pago de un crédito. Para su trámite administrativo se tendrá una cuenta bancaria en la que se depositará mensualmente el monto.

2. El interés de mora de los créditos otorgados con recursos retornables.

3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

Capítulo VII
Relación de los consejos comunales con los órganos y entes del Poder Público

Sección primera: del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana

Rectoría

Artículo 56. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana dictará las políticas estratégicas, planes generales, programas y proyectos para la participación comunitaria en los asuntos públicos y acompañará a los consejos comunales en el cumplimiento de sus fines y propósitos, y facilitará la articulación en las relaciones entre éstos y los órganos y entes del Poder Público.

Atribuciones

Artículo 57. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los consejos comunales.

2. El registro de los consejos comunales y la emisión del certificado correspondiente.

3. Diseñar y coordinar el sistema de información comunitario y los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los consejos comunales.

4. Diseñar y dirigir la ejecución de los programas de capacitación y formación de los consejos comunales.

5. Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.

6. Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los consejos comunales.

7. Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al Plan Comunitario de Desarrollo.

8. Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.

9. Coordinar con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los consejos comunales sobre la correcta administración de los recursos.

10. Fomentar la organización de consejos comunales.

11. Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por los consejos comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley.

Simplificación de trámites

Artículo 58. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana articulará los mecanismos para facilitar y simplificar toda tramitación ante los órganos y entes del Poder Público vinculados a los consejos comunales.

Sección segunda: órganos y entes de la Administración Pública

Atención a los consejos comunales

Artículo 59. Los órganos y entes del Estado en sus relaciones con los consejos comunales darán preferencia a la atención de los requerimientos que éstos formulen y a la satisfacción de sus necesidades, asegurando el ejercicio de sus derechos cuando se relacionen con éstos. Esta preferencia comprende:

1. Especial atención de los consejos comunales en la formulación, ejecución y control de todas las políticas públicas.

2. Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos para la atención de los requerimientos formulados por los consejos comunales.

3. Preferencia de los consejos comunales en la transferencia de los servicios públicos.

Fiscales del Ministerio Público

Artículo 60. El Ministerio Público debe contar con fiscales especializados para atender las denuncias y acciones interpuestas, relacionadas con los consejos comunales, que se deriven directa o indirectamente del ejercicio del derecho a la participación.

Exenciones

Artículo 61. Los consejos comunales estarán exentos de todo tipo de pagos de tributos nacionales y derechos de registro. Se podrá establecer mediante leyes y ordenanzas de los estados y los municipios las exenciones para los consejos comunales previstas en el presente artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Ley de los Consejos Comunales sancionada a los siete días del mes de abril de 2006 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.806, Extraordinario de fecha 10 de abril de 2006 y todas las demás disposiciones legales que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana deberá incorporar en su reglamento orgánico las disposiciones relativas al Fondo Nacional de los Consejos Comunales, en un lapso no mayor de treinta días hábiles a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. Los consejos comunales constituidos bajo el régimen legal anterior serán objeto de un proceso de adecuación de sus estatutos a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a los fines de su registro por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, en un lapso no mayor de ciento ochenta días contado a partir de su publicación. Durante ese período se garantizará la continuidad de sus diferentes instancias en su gestión, para la ejecución de sus planes, programas y proyectos comunitarios aprobados conforme al régimen legal anterior.

Tercera. A partir de la adecuación del Consejo Comunal, de conformidad con la presente Ley, quedarán disueltas las asociaciones cooperativas banco comunal, en su carácter de unidad de gestión financiera de los consejos comunales; por consiguiente, deberán transferir al Consejo Comunal, en un lapso no mayor a treinta días, los recursos financieros y no financieros, los provenientes de la intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados, bienes, obligaciones, deudas, compromisos, planes, programas, proyectos y cualquier otro adquirido en el ejercicio de sus funciones.

Cuarta. Una vez efectuada la transferencia por parte de la asociación cooperativa banco comunal, el Consejo Comunal asumirá los compromisos económicos, la ejecución y tramitación de los proyectos y los procesos administrativos y judiciales en curso causados durante la gestión de la asociación cooperativa banco comunal.

Quinta. Los voceros y voceras de las instancias de gestión financiera de la asociación cooperativa banco comunal serán responsables civil, penal y administrativamente conforme a la ley, por la omisión, retardo e incumplimiento de la transferencia indicada en la disposición transitoria tercera.

Sexta. Los y las integrantes de las instancias de gestión financiera de la asociación cooperativa banco comunal mantendrán su condición de voceros y voceras en la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria a los efectos del cumplimiento de la continuidad del período para los cuales fueron electos y electas.

Séptima. El Consejo Comunal deberá convocar una Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para informar sobre la adecuación de sus estatutos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la continuidad de la gestión de los voceros y voceras hasta cumplir su período y la liquidación de la asociación cooperativa banco comunal.

Octava. El Presidente de la República dictará el reglamento de la presente Ley, en un lapso de ciento ochenta días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Novena. Hasta tanto se dicte el reglamento de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana dictará los lineamientos y elaborará los instructivos que se requieren para hacer efectivo el registro de los consejos comunales, conforme a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo,
RAMON ALONZO CARRIZALES RENGIFO
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia,
LUIS RAMON REYES REYES
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,
TARECK EL AISSAMI
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores,
NICOLAS MADURO MOROS
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas,
ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa,
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
El Ministro del Poder Popular para el Comercio,
EDUARDO SAMAN
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería,
RODOLFO EDUARDO SANZ
El Ministro del Poder Popular para el Turismo,
PEDRO MOREJON CARRILLO
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras,
ELIAS JAUA MILANO
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior,
LUIS ACUÑA CEDEÑO
El Ministro del Poder Popular para la Educación,
HECTOR NAVARRO
El Ministro del Poder Popular para la Salud,
CARLOS ROTONDARO COVA
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social,
MARIA CRISTINA IGLESIAS
El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda,
DIOSDADO CABELLO RONDON
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo,
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente,
YUVIRI ORTEGA LOVERA
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo,
JORGE GIORDANI
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias,
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información,
BLANCA EEKHOUT
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social,
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación,
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN
El Ministro del Poder Popular para la Cultura,
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS
La Ministra del Poder Popular para el Deporte,
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas,
NICIA MALDONADO MALDONADO
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género,
MARIA LEON
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica,
ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA
El Ministro de Estado,
EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "*Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cabo Verde*", suscrito en la ciudad de Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cabo Verde, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de fortalecer las relaciones de amistad entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cabo Verde;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo pluripolar por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

CONSCIENTES de la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de la cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para ambos pueblos;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

ENFATIZANDO la importancia otorgada por ambas naciones a la cooperación mutua para adoptar medidas que permitan garantizar el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REAFIRMANDO la necesidad primordial de emprender tales procesos de integración bajo principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como a su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos naturales renovables y no renovables para el desarrollo de sus pueblos;

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Energética, el cual se regirá por los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1
OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto iniciar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover proyectos conjuntos en toda la cadena de valor de los hidrocarburos, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo de las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2
MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación energética, prevista en el presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Identificar y desarrollar proyectos en las áreas de:

I. Exploración, producción y refinación de petróleo y gas en Cabo Verde.

II. Construcción y mantenimiento de facilidades de transporte, almacenamiento e infraestructura para el suministro de productos derivados de petróleo.

III. Proyectos en materia de electricidad y eficiencia energética, mediante la utilización de fuentes de energía primaria y secundaria, renovable y no renovable.

IV. Desarrollo de programas de eficiencia y ahorro de energía para el uso sustentable de los recursos energéticos, así como la implementación de emprendimientos de las empresas estatales en la industria eléctrica.

b) Formular políticas públicas en materia de preservación y control en el uso soberano de sus recursos hidrocarburíferos para beneficio de sus pueblos, así como en lo relativo al intercambio de experiencias y la transferencia de tecnología.

c) Intercambiar experiencias e información sobre programas gubernamentales en las áreas de comercialización y distribución de los productos derivados del petróleo en los potenciales mercados.

d) Promover la formación y capacitación de cuadros técnicos en el área de hidrocarburos y desarrollo de tecnologías, a través de visitas técnicas, jornadas, seminarios, exposiciones, entre otras.

e) Promover la cooperación y el intercambio de experiencias entre las empresas estatales petroleras para la formación de empresas estatales.

f) Evaluar distintos mecanismos de triangulación en la cadena de valor de los hidrocarburos.

g) Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3
ÓRGANOS EJECUTORES

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores a los Ministerios con competencia en materia energética.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados.

ARTÍCULO 4
COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, los Ministerios con competencia en la materia energética, designarán los miembros que conformarán el Comité de Seguimiento de Alto Nivel, el cual está integrado por tres (3) representantes por cada una de las Partes. El Comité se reunirá cada seis (6) meses alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cabo Verde. La fecha de la primera reunión de dicho Comité será acordada por las Partes.

Corresponde al Comité de Seguimiento de Alto Nivel:

a) Proponer a las Partes la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo.

b) Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.

c) Presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga. Dichas reuniones se realizarán cada seis (6) meses, alternadamente, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Cabo Verde o según acuerden las Partes.

ARTÍCULO 5
UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte u órgano ejecutor receptor, a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la Parte u órgano ejecutor revelante.

ARTÍCULO 6
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas, por la vía diplomática. Las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

ARTÍCULO 7
FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 8
MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente instrumento.

ARTÍCULO 9
ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y

tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Porlamar, a los 27 días del mes de septiembre de 2009, redactado en idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela

RAFAEL RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Por la República de Cabo Verde

JOSÉ BRITO
Ministro de Negocios Extranjeros, Cooperación y Comunidades

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cabo Verde, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "***Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial***", suscrito en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de septiembre de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial y las relaciones de alto nivel sostenidas entre sus Jefes de Estado durante la celebración de la II Cumbre ASA;

CONSIDERANDO el interés de fortalecer las relaciones de amistad entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo pluripolar por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

CONSCIENTES de la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de la cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para ambos pueblos;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

ENFATIZANDO la importancia otorgada por ambas naciones a la cooperación mutua para adoptar medidas que permitan garantizar el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REAFIRMANDO la necesidad primordial de emprender tales procesos de integración bajo principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como a su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos naturales renovables y no renovables para el desarrollo de sus pueblos;

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Energética, el cual se regirá por los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1
OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto iniciar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover proyectos conjuntos en toda la cadena de valor de los hidrocarburos, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo de las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2
MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación energética, prevista en el presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Identificar y desarrollar proyectos en las áreas de:

I. Exploración, producción y refinación de petróleo y gas en Guinea Ecuatorial.

II. Proyectos en materia de electricidad y eficiencia energética, mediante la utilización de fuentes de energía primaria y secundaria, renovable y no renovable.

III. Desarrollo de programas de eficiencia y ahorro de energía para el uso sustentable de los recursos energéticos, así como la implementación de emprendimientos de las empresas estatales en la industria eléctrica.

b) Formular políticas públicas en materia de preservación y control en el uso soberano de sus recursos de hidrocarburos para beneficio de sus pueblos, así como en lo relativo al intercambio de experiencias y la transferencia de tecnología.

c) Intercambiar experiencias e información sobre programas gubernamentales en las áreas de comercialización y distribución de los productos derivados del petróleo en los potenciales mercados.

d) Promover la formación y capacitación de cuadros técnicos en el área de hidrocarburos y desarrollo de tecnologías, a través de visitas técnicas, jornadas, seminarios, exposiciones, entre otras.

e) Promover la cooperación y el intercambio de experiencias entre las empresas estatales petroleras para la formación de empresas estatales.

f) Evaluar distintos mecanismos de triangulación en la cadena de valor de los hidrocarburos.

g) Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3
ÓRGANOS EJECUTORES

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por la República de Guinea Ecuatorial, al Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados.

ARTÍCULO 4
COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Minas, Industria y Energía de la República de Guinea Ecuatorial, designarán los miembros que conformarán el Comité de Seguimiento de Alto Nivel, el cual está integrado por tres (3) representantes por cada una de las Partes. El Comité se reunirá cada seis (6) meses alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial. La fecha de la primera reunión de dicho Comité será acordada por las Partes.

Corresponde al Comité de Seguimiento de Alto Nivel:

a) Proponer a las Partes la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo.

b) Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.

c) Presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga. Dichas reuniones se realizarán cada seis (6) meses, alternadamente, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Guinea Ecuatorial o según acuerden las Partes.

ARTÍCULO 5
UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte u órgano ejecutor receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte u órgano ejecutor revelante.

ARTÍCULO 6
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas, por la vía diplomática. Las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

ARTÍCULO 7
FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 8
MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente instrumento.

ARTÍCULO 9
ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), en duplicado, redactado en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial
RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO	**JOSÉ ESONO MICHA**
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo	Viceministro de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS — Primer Vicepresidente
JOSÉ ALBORNOZ URBANO — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO — Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCÁN — Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto que el Decreto 7.140 de fecha 23 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.334 de fecha 23 de diciembre de 2009, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**", toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

Artículo 2°. La Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**", estará integrada por los ciudadanos y las ciudadanas:

-**LUIS RAMON REYES REYES**, Segundo Vice-Presidente del Consejo de Ministros, quien la Presidirá.

-**CARLOS ROTONDARO**, Ministro del Poder Popular para la Salud.

-**ERIKA FARIAS**, Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

-**MARIA LEON**, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

-**HECTOR NAVARRO**, Ministro del Poder Popular para la Educación.

-**NICIA MALDONADO**, Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

-**EUGENIA SADER CASTELLANO**, Presidenta de la Fundación "Misión Barrio Adentro".

Debe Decir:

Artículo 2°. La Comisión Presidencial para la Implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**", estará integrada por los ciudadanos y las ciudadanas:

-**LUIS RAMON REYES REYES**, Segundo Vice-Presidente del Consejo de Ministros, quien la Presidirá.

-**CARLOS ROTONDARO**, Ministro del Poder Popular para la Salud.

-**ERIKA FARIAS**, Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

-**MARIA LEON**, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

-**HECTOR NAVARRO**, Ministro del Poder Popular para la Educación.

-**NICIA MALDONADO**, Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

-**EUGENIA SADER CASTELLANO**, Presidenta de la Fundación "Misión Barrio Adentro".

-**GABRIELA DEL MAR RAMIREZ PEREZ**, Defensora del Pueblo.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 7.140 23 de diciembre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra inserta en el contexto mundial y se adhirió a los Compromisos de Desarrollo del Milenio suscritos con la Organización Mundial de la Salud (OMS), y se ha planteado el desarrollo de políticas sustentables, efectivas y eficaces que fomenten la salud de la población a corto, mediano y largo plazo,

CONSIDERANDO

Que por mandato, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 83 consagra a ... "La salud como un derecho social fundamental, obligación del Estado que lo garantizará como parte del derecho a la vida"... el cual se rige por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la salud Materno-Infantil, promoviendo políticas que permitan alcanzar una mayor capacidad resolutiva, que generen confianza y resultados de alta calidad,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado dignificar la atención a la mujer con riesgo preconcepcional, la atención prenatal, durante la fase del parto y puerperio y al niño desde su nacimiento y luego durante la infancia y la adolescencia de manera que, efectivamente se logre reducir las tasas de mortalidad materna, perinatal, infantil y de menores de cinco años.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea la Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**", como una estrategia para alcanzar los objetivos en la disminución de la Mortalidad Materna, Perinatal, Infantil y en Menores de cinco (05) años, garantizando atención digna y de calidad a la población objetiva.

Artículo 2°. La Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**", estará integrada por los ciudadanos y las ciudadanas:

-**LUIS RAMON REYES REYES**, Segundo Vice-Presidente del Consejo de Ministros, quien la Presidirá.

-**CARLOS ROTONDARO**, Ministro del Poder Popular para la Salud.

-**ERIKA FARIAS**, Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

-**MARIA LEON**, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

-**HECTOR NAVARRO**, Ministro del Poder Popular para la Educación.

-**NICIA MALDONADO**, Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

-**EUGENIA SADER CASTELLANO**, Presidenta de la Fundación "Misión Barrio Adentro".

-**GABRIELA DEL MAR RAMIREZ PEREZ**, Defensora del Pueblo.

Artículo 3º. La Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**" tendrá las siguientes atribuciones:

1.-Identificar los riesgos maternos preconcepcionales y establecer las directrices y políticas necesarias para revertirlos o aminorarlos

2.-Diseñar mecanismos destinados a la promoción de un adecuado estado nutricional en las mujeres de edad fértil, en especial a las gestantes y al niño.

3.-Coordinar y evaluar la calidad de atención prenatal y perinatal garantizando la adecuada calificación del recurso humano acorde a las necesidades del programa, además de crear las estructuras funcionales necesarias para ello.

4.-Crear, coordinar, implementar y evaluar las medidas y políticas que permitan reducir la mortalidad materna y perinatal con énfasis en su componente neonatal.

5.-Diseñar, desarrollar e implementar programas de atención y seguimiento destinados a incrementar en las mujeres de edad fértil, en especial a las gestantes, la importancia de la lactancia materna.

6.-Desarrollar acciones de promoción, prevención de salud y detección temprana de desviaciones en los niños hasta los cinco (5) años de edad.

7.-Establecer los sistemas de control que garanticen el cumplimiento y evaluación del programa así como su vigilancia epidemiológica.

8.-Promover el desarrollo de las investigaciones de salud en el área materno-infantil, dando respeto a las costumbres, culturas y religiones de las poblaciones involucradas.

9.-Diseñar e implementar las actividades docentes dirigidas a la formación y capacitación del recurso humano involucrado en el Programa Nacional de Atención a la Salud Materno Infantil.

Artículo 4º. La Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**" dispondrá lo necesario para su funcionamiento, en ese sentido podrá contar con la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente para el cumplimiento de su objeto. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria y constituir grupos técnicos de trabajo para desarrollar temas específicos.

Artículo 5º. La Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**", se instalara a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º. Se exhorta a las autoridades de los Poderes Nacionales, Estadales y Municipales, ha adoptar todas las medidas necesarias para colaborar con la Comisión Presidencial en el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 7º. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Presidencial para la implementación, coordinación y puesta en marcha del Programa Nacional de Atención Materno-Infantil denominado "**MISION NIÑO JESUS**", estarán a cargos de los aportes que pudieran corresponderle a cada uno de los órganos que la conforman, así como de los realizados por otros entes u órganos públicos, en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen con ocasión del presente decreto.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Providencia Administrativa por medio de la cual, se anula los actos administrativos contenidos en los puntos de cuenta 004 y 005 de fecha 16 de octubre de 2.009, emanados de la junta liquidadora del INH, designada según Decreto Nº 4972 de fecha 07-11-2006, publicada en Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela Nº 38.558, de misma fecha.

INH 663

Providencia Administrativa

Caracas, 18 de Diciembre de 2.009

199º y 150

Quienes suscriben, **PEDRO MOREJON**, titular de la cédula de identidad **Nº 11.311.535**, en mi carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, **MARÍA AUXILIADORA BELISARIO Y JOSE DAVID CABELLO**, titulares de las cédulas de identidad **Nº 7.683.676** y **10.300.226**, respectivamente, actuando como miembros Principales de la precitada Junta Liquidadora, según consta en Resolución Nº 110 de fecha 23/11/2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.312 de la misma fecha, haciendo uso de las atribuciones legales conferidas en el articulo 4 de dicha resolución

CONSIDERANDO

Que el instructivo presidencial para la eliminación del gasto suntuario en el sector público nacional consagrado en el Decreto Nº 6.649, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.146, de fecha 25-03-2009, en su artículo 5, prohíbe el establecimiento de bonificaciones al personal de alto nivel del Administración Pública Nacional Central y Descentralizada, de conformidad con las directrices que emita el Vicepresidente Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece la facultad que posee la Administración para declarar la nulidad de oficio, en cualquier momento, de aquellos actos emanados de ella contranos a derecho y que se encuentren viciados de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 422, de fecha 25/10/1999, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 5.397, de misma fecha, en su artículo 4, establece las atribuciones de la Junta Liquidadora, en la cual no atribuye competencia a la misma para incrementar tabuladores de sueldos y salarios.

CONSIDERANDO

Que la junta liquidadora saliente mediante punto de cuenta Nº 004 y 005 de fecha 16/10/2009, realizó un incremento de la prima de productividad para el personal de alto nivel y un incremento a la escala de sueldos de los funcionarios y funcionarias públicos de alto nivel, jefes de división o de similar jerarquía, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, numeral 4, establece que los actos administrativos dictados por autoridades manifiestamente incompetentes serán absolutamente nulos.

Dicta la siguiente:

Providencia Administrativa por medio de la cual, se anula los actos administrativos contenidos en los puntos de cuenta 004 y 005 de fecha 16 de octubre de 2.009, emanados de la junta liquidadora del INH, designada según Decreto Nº 4972 de fecha 07-11-2006, publicada en Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela Nº 38.558, de misma fecha.

Artículo 1:
Declarar la nulidad de los actos administrativos dictados por la Junta Liquidadora anterior, contenidos en los Puntos de Cuenta 004 y 005, de fecha 16/10/2009.

Artículo 2: La Junta Liquidadora del INH, deberá realizar los tramites pertinentes para reversar a la Institución, el dinero pagado y cobrado sin fundamento legal y administrativo, por parte de los trabajadores incluidos en los puntos de cuentas N° 004 y 005, de fecha 16/10/2009,

Artículo 3: Esta Providencia Administrativa, entrara en vigencia a partir de su publicación en la gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO MOREJON
Presidente

Instituto Nacional de Hidrocarburos
JUNTA LIQUIDADORA
CARACAS

MARÍA AUXILIADORA BELISARIO
Miembro Principal

JOSE DAVID CABELLO
Miembro Principal

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.539

Caracas, 18 de Diciembre de 2009

199° y 150°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas por la cantidad de **Doscientos Noventa y Tres Mil Quinientos Ochenta y Siete Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs. F 293.587,20):**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			Bs.F.
Acción Central	0002	"Gestión Administrativa"	293.587,20
Acción Específica	001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	293.587,20
Fuente	008	"Gestión Fiscal"	
De la			
U.E.L.	17068	"Oficina Nacional de Contabilidad Pública"	293.587,20
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	293.587,20
Específicas	4.04.05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	139.987,20
	4.04.09.02.00	"Equipos de Computación"	153.600,00
A la			
U.E.L.	01024	"Oficina de Informática"	293.587,20
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	293.587,20
Específicas	4.04.09.02.00	"Equipos de Computación"	145.695,15
	4.04.12.04.00	"Paquetes y Programas de Computación"	147.892,05

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2552

Caracas, 22 de Diciembre de 2009

199° y 150°

De conformidad con las facultades que me confieren los artículos 62 y 77, numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el encabezamiento del artículo 86, y numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se acuerda autorizar la modificación presupuestaria con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de **Gastos de Capital**, en los términos siguientes:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			Bs.F.
Acción Central.	0002	"Gestión Administrativa"	136.343,06
Acción Específica	001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	136.343,06
De las U.E.L.	01006	"Dirección General de Seguridad y Protección Integral"	50.551,73
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	50.551,73
Específica	4.04.08.01.00	"Equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	50.551,73
U.E.L.	00013	"Comisión de Administración de Divisas"	85.791,33
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	85.791,33
Específica	4.04.04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	85.791,33
A la U.E.L.	02027	"Dirección General de Inspección y Fiscalización"	136.343,06
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	136.343,06
Específica	4.04.09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	136.343,06

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2553 **Caracas, 21 DIC 2009**

Años 199° y 150°

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 5, en concordancia con el Artículo 19, el numeral 6 del Artículo 20 y Artículo 71 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se designa a la ciudadana **VIELMA ALEIDYS MELINA**, titular de la cédula de identidad **N°** 13.649.325, como Directora de Planificación y Análisis en Calidad de **Encargada** de la Oficina Nacional del Tesoro adscrita al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a partir del 01 de Octubre del 2009.

Comuníquese y Publíquese,

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 266 - Caracas, 21 de diciembre de 2009 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON 43/100 (Bs. 476.336,43), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 21 de diciembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia:			**Bs.**	**476.336,43**
Del Proyecto:	**370013000**	**"Proveer Servicios Logísticos y de Mantenimiento, a las Áreas Sustantivas y de Apoyo del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia"**	"	476.336,43
Acción Específica:	370013005	"Servicio de Remodelación y Ampliación de las Instalaciones del Despacho de la Presidencia"	"	476.336,43
Partida:	4.04	"Activos Reales" – Recursos Ordinarios	"	476.336,43
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	476.336,43

A la Acción Centralizada:	**370002000**	**"Gestión Administrativa"**		**476.336,43**
Acción Específica:	370002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	476.336,43
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Recursos Ordinarios	"	476.336,43
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	35.000,00
	07.06.00	"Instrumentos musicales"	"	10.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	44.253,19
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	365.083,24
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	22.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: 305 - Caracas, 22 de diciembre de 2009 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **SERVICIO AUTÓNOMO INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DIPLOMÁTICOS "PEDRO GUAL"**, ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 393.300)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 22 de diciembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**393.300**
Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual"			**Bs.**	**393.300**
Acción Centralizada:	02	"Gestión Administrativa"	"	393.300
Acción Específica:	02-1	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	393.300
De la Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	393.300
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.01.00	"Conservación y reparaciones de inmuebles del dominio privado"	"	393.300
A la Partida	4.04	"Activos reales"	"	393.300
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.99.00	"Otros equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	393.300

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° *157-2009*
Caracas, *17 de diciembre de 2009*
199° y 150°

Visto que la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones la regulación y promoción del mercado de capitales, para lo cual se requiere generar confianza en el público inversor, a tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 9 de la Ley de Mercado de Capitales, es atribución de la Comision Nacional del Valores, la determinación de la forma y contenido de los estados financieros que, con carácter obligatorio, deben presentar las sociedades que pretendan hacer oferta pública de valores, teniendo como base los Principios de Contabilidad de Aceptación General.

Visto que el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 254-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, resolvió que las sociedades que hagan oferta pública de valores en los términos de la Ley de Mercado de Capitales deberán preparar y presentar sus estados financieros ajustados a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), en forma obligatoria a partir de los ejercicios económicos que se inicien el 1° de enero de 2011 o fecha de inicio inmediata posterior, como única forma de presentación contable.

Visto que desde el año 2005, la mayoría de las empresas que hacen oferta pública de valores en el Mercado de Capitales, adoptaron en forma anticipada y voluntaria las Normas NIIFs y en consecuencia, aceptaron la aplicación de las mismas en su totalidad, sin excluir ninguna de sus normas, siendo que respecto de la "NIC 29" correspondiente a "Reexpresión de Estados Financieros", se ha determinado que podría generar efectos adversos a la economía de las empresas y por ende, a la economía nacional.

Visto que en Venezuela, desde diciembre del año 2007, se viene aplicando un nuevo indicador de la variación de los precios con alcance geográfico nacional (10) áreas Metropolitanas y 74 localidades) y una cobertura ampliada a 362 rubros (281 bienes y 81 servicios), denominado "Índice Nacional de Precios al Consumidor" (INPC), el cual constituye un indicador más amplio, en comparación con el "Indice de Precios al Consumidor", (aplicable actualmente), que se limita a medir la evolución de los precios en el área Metropolitana de Caracas, con una cobertura de 287 rubros; siendo en consecuencia el primero de los mencionados, más beneficioso por no producir distorsiones en los resultados económicos de las empresas.

Visto que la aplicación del indicador correspondiente al "INPC", se inició en enero de 2008, en virtud de lo cual para el mes de diciembre de 2010, se dispondría de información acumulada bajo una misma base de cálculo de la variación de los precios por tres (3) años consecutivos.

Visto que la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), conlleva en forma implícita modificaciones sustanciales en la elaboración de los estados financieros, incidiendo significativamente en la situación económica de las empresas en general y en particular de las sociedades o entes sometidos al control de la Comisión Nacional de Valores.

Visto que a los fines de poder determinar su aplicabilidad bajo el contexto de la realidad económica, política, jurídica y social, se requiere de un consenso por parte tanto de los Organos del Poder Público, como privados, tomando en consideración el marco legal y sublegal que rige la materia.

La Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 numerales 9, 15 y 23 de la Ley de Mercado de Capitales y 68 ejusdem

RESUELVE

1.- Establecer en todo caso, como indicador de la variación de precios a objeto de la aplicación de la NIC 29 y de la Declaración de Principios de Contabilidad de Aceptación General, el "Índice Nacional de Precios al Consumidor" (INPC) ,publicado mensualmente desde enero de 2008 por el Banco Central de Venezuela, para las sociedades mercantiles que hacen oferta pública de valores.

2.- Las sociedades mercantiles que adoptaron en forma anticipada las NIIFs y que han venido presentando sus estados financieros, pueden seguir presentándolos sin la aplicación del ajuste de inflación hasta el cierre del ejercicio de diciembre del año 2010, o fecha posterior, si fuere el caso, en los terminos contenidos en el particular primero de esta Resolución.

3.- Las sociedades regidas por leyes especiales, deben elaborar sus estados financieros de conformidad con dichas leyes.

4.- Se mantiene vigente la exigencia de consignar los estados financieros con sus respectivas notas de acuerdo con las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores

5.- Las sociedades de corretaje de valores miembros o no de una bolsa de valores, entidades de inversión colectiva, sociedades administradoras de entidades de inversión colectiva y las compañías inversoras sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, deberan seguir presentando su información financiera de conformidad con el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas exigidos por este Organismo.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Presidente

Jesús Mavárez
Director

Motela Muñoz Perozo
Director

Joel A. Uret Ramos
Director

Jones Estévez
Director

Lucía Savattiere Fiandaca
Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 27. BARQUISIMETO, 22 de diciembre de 2009.

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, en concordancia con el artículo 5 Decreto Nº 5.877, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.874, de fecha 20 de febrero de 2008, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ADDEL JOSÉ RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V-8.620.084** como Presidente de la Sociedad Anónima **CVA CULTIVOS VARIOS, S.A.**

Artículo 2. El ciudadano designado en el artículo 1 de la presente Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Presidenta o Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria de los actos y documentos firmados en virtud de esta designación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS
Presidente del Instituto Autónomo
Corporación Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 28. BARQUISIMETO, 22 de diciembre de 2009.

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, en concordancia con el artículo 5 Decreto Nº 5.877, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.874, de fecha 20 de febrero de 2008, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ELIO LUIS PALMA HERRERA,** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.119.672** como Vicepresidente de la Sociedad Anónima **CVA CULTIVOS VARIOS, S.A.**

Artículo 2. El ciudadano designado en el artículo 1 de la presente Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Presidenta o Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria de los actos y documentos firmados en virtud de esta designación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS
Presidente del Instituto Autónomo
Corporación Venezolana Agraria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 385 CARACAS, 22 DIC. 2009

AÑOS 199º Y 150º

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación y 140 de su Reglamento,

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de marzo de 2008 el Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades, expidió constancia al ciudadano **NÉSTOR JOSÉ GARCÍA ROJAS,** titular de la cédula de identidad Nº **3.612.822;** certificando que los estudios conducentes al título de **INGENIERO ELECTRÓNICO, ELECTROTÉCNICO Y AUTOMATISMO,** conferido por La Universidad Paul Sabatier, Toulouse III, Institución de Educación Superior reconocida y autorizada por el Gobierno de la República Francesa, **no se cursan en las Universidades venezolanas,**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Reconocer los estudios conducentes al Título de **INGENIERO ELECTRÓNICO, ELECTROTÉCNICO Y AUTOMATISMO,** conferido por La Universidad Paul Sabatier, Toulouse III, de la República Francesa, al ciudadano **NESTOR JOSÉ GARCÍA ROJAS,** titular de la cédula de identidad Nº **3.612.822,** el cual fue legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa en fecha 12 de septiembre de 1979.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 386 CARACAS, 28 DIC. 2009

AÑOS 199º Y 150º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

En la Resolución Nº 2.413 de fecha 20 de julio de 2007, se incurrió en un error material en la fundamentación de hecho, al indicar que el Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, institución de educación superior oficial, dicta el "Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Integral mención Educación Física y Deportes", siendo lo correcto: "Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes". Asimismo, en las Disposiciones 1 y 4 al señalar que el Director desarrollará un plan especial para dictar el "Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Integral mención Educación Física y Deportes" conducente al título de "Técnico Superior Universitario en Educación Integral mención Educación Física y Deportes"; siendo lo correcto: Solicitar al Director del Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, institución de educación superior oficial, el desarrollo de un plan especial para dictar el "Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes" conducente al título de "Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes",

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución Nº 2.413 de fecha 20 de julio de 2007, sustituyéndose en el Considerando Nº 5 y en las Disposiciones Nº 1 y 4:

Por: El Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, institución de educación superior oficial, dicta el "Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes".

1. Solicitar al Director del Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, institución de educación superior oficial, el desarrollo de un plan especial para dictar el "Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes".
4. El título de "Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes".

Segundo: Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS AUGUSTO VACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 2413 CARACAS, 20 DE JULIO DE 2007

AÑOS 199º Y 150º

De conformidad con los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 15 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.836 de fecha 8 de enero de 2007 en concordancia con el artículo 109 de la Ley de Universidades, y con el Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.946 en fecha 25 de abril de 1.996,

CONSIDERANDO

Que en la realización de sus funciones de supervisión de las instituciones de educación superior privadas, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior ha detectado que en el Instituto Universitario de Tecnología Coronel Agustín Codazzi, institución de educación superior privada ubicada en el estado Barinas, se ha estado dictando un conjunto de carreras a nivel de Técnico Superior Universitario sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su validez y eficacia jurídica,

CONSIDERANDO

Que las autoridades de este Instituto han mostrado como justificación para el desarrollo de esta actividad, documentos oficiales forjados. Situación que ha sido denunciada ante la Fiscalía General de la República, por cuanto no han sido emitidos por la autoridad competente,

CONSIDERANDO

Que esta situación ha afectado a la comunidad estudiantil y siendo que es obligación del Estado garantizar las mejores condiciones para que, dentro de los límites establecidos por los requisitos académicos y legales, los Aprendizajes alcanzados y el tiempo invertido en lograrlos sean reconocidos y se posibilite la continuidad de los estudios cursados por los estudiantes, sin que se vean perjudicados en lo patrimonial y personal,

CONSIDERANDO

Que este Ministerio conformó comisiones de trabajo integradas por reconocidos profesores y profesoras de distintas instituciones oficiales de educación superior, las cuales han evaluado las condiciones de estudio de quienes cursaban carreras no autorizadas legalmente por el organismo competente, dictadas en el Instituto Universitario de Tecnología Coronel Agustín Codazzi,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, institución de educación superior oficial, dicta el Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes, cuenta con un cuerpo profesoral con amplia experiencia en el área y un desarrollo institucional que le permite garantizar la calidad de los estudios que supervise fuera de su sede principal,

RESUELVE

1. Solicitar al Director del Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, institución de educación superior oficial, el desarrollo de un plan especial para dictar el Programa de Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes, a los estudiantes hasta ahora cursantes de los programas en áreas afines no autorizados legalmente por el organismo competente, ofrecidos por el Instituto Universitario de Tecnología Coronel Agustín Codazzi.

2. Para los efectos de esta resolución se designa como coordinador institucional por el Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, a la ciudadana Yumaira Guanaguanel, Cédula de Identidad 8.950.503.

3. La coordinadora institucional estará encargada de:

a. Presentar ante el Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza, el plan especial de reconocimiento y continuidad de estudios para los estudiantes hasta ahora cursantes de programas no autorizados legalmente por el organismo competente, ofrecidos por el Instituto Universitario de Tecnología Coronel Agustín Codazzi.

b. Seleccionar el personal encargado de coordinar y llevar a cabo la realización del plan especial en la sede del Instituto Universitario de Tecnología Coronel Agustín Codazzi.

c. Supervisar el desarrollo del plan especial.

d. Presentar informes semestrales del desarrollo del plan especial ante el Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza y el Despacho de la Viceministra de Políticas Académicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

4. El título de Técnico Superior Universitario en Educación Física y Deportes para los cursantes del plan especial será otorgado por el Instituto Universitario de Tecnología Doctor Delfín Mendoza.

5. El plan especial se desarrollará en la sede del Instituto Universitario de Tecnología Coronel Agustín Codazzi. Se insta o los autoridades de este Instituto a prestar todo lo colaboración necesaria para el desenvolvimiento del plan.

6. Se solicita a la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Barinas a prestar todo el apoyo necesario para la implementación del plan especial.

7. El Despacho de la Viceministra de Políticas Académicas queda encargado de la ejecución de esta resolución y de resolver los casos dudosos o no previstos en ella.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS AUGUSTO VACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*

Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 358-09

Caracas, 26 **de** Nov. **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulen la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 8 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SANCHEZ NORELY**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.609.280**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CIUDAD DE CARACAS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años,

CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF 860,67)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 344,40)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 359.09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **COLMENARES NELLY PASTORA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.988.657**, de **CINCUENTA Y OCHO (58)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CAROLINA U RODRIGUEZ DE LLAMOZAS I (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL DOSCIENTOS CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 1.204,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 541,80)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 360.09

Caracas, 26 **de** Nov. **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **APONTE ROBAYO SABAS NINOSKA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.154.940**, de **CUARENTA Y NUEVE (49)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - CASA DE PROTECCION FRAY B BENAOCAZ**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 1.160,33)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS VEINTIDOS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 522,00)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 361-09

Caracas, 26 **de** Nov. **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de **Ministra** del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **ASUAJE DE GRIMAN PASTORA A**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.057.978**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **SUPERV. DE SERVICIOS INTERNOS**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - DIVISION DE SERVICIOS GENERALES**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16) años, CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 1.084,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 433,60)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 362-09

Caracas, 26 **de** Nov. **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PORTILLO HERNANDEZ LUXELIA C**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.804.344**, de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - UNIDAD DE FORMACION INTEGRAL MARACAIBO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16) años, SIETE (7)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 1.781,38)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS DOCE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 712,40)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 363-09

Caracas, 26 **de** Nov. **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PIÑERO NELSI J**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.155.286**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL MERIDA - DIVISION DE ADMINISTRACION**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CUATRO (4)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL QUINIENTOS NOVENTA BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 1.590,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 675,75)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 364-09

Caracas, 26 **de** Nov. **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **QUINTERO PINEDA WILFREDO A**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.548.296**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - DIVISION DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETECIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BsF 1.718,79)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 773,55)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 365-09

Caracas, 26 **de** Nov. **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **QUIJADA DRIXMEL**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.952.566** de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de

edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CAROLINA U RODRIGUEZ DE LLAMOZAS I (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17) años, SEIS (6) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (BsF 948,13)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS DOS BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA CÉNTIMOS (BsF 402,90)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 366-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **RINCON MORENO GERSON A**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.228.579**, de **CUARENTA Y CUATRO (44) años de edad**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL MERIDA - CASA DE PROTECCION EL VIGIA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16) años, UNO (1) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (BsF 891,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 356,40)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 367-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **RINCON PACHANO PEDRO ANTONIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.701.409**, de **CUARENTA Y TRES (43)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE FORMACION INTEGRAL SABANETA (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF 977,08)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS DOCE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 512,93)** equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 368.09

Caracas, 26 de Nov de 2009

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MORENO VILORIA OLAYA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.166.925** de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL MATERNAL NATIVIDAD GUERRERO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 1.009,58)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 505,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 369 09

Caracas, 26 de Nov. de 2009

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **HERNANDEZ COLMENARES CARMEN**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.590.394**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - CASA DE PROTECCION IGNACIA R DE MAYOL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **CUATRO (4)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 1.154,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA CÉNTIMOS (BsF 634,70)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustaca al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 370.09

Caracas, 26 de Nov de 2009

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de

Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **LINARES DE GUEVARA MARIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.726.145**, de **SESENTA Y TRES (63)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE PROTECCION MONSEÑOR ARIAS BLANCO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL ONCE BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 1.011,75)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 404,60)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 371-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PEREZ RODRIGUEZ ELSY E**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.416.943**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE PROTECCION MONSEÑOR ARIAS BLANCO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 988,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 395,20)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 372-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PEREZ ANA MARIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.222.348**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **LAVANDERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE PROTECCION EL JUNQUITO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 906,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 362,40)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 373-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PEREZ ANA BEATRIZ**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.992.917**, de **CINCUENTA Y TRES (53)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL PREESCOLAR TEOTISTE AROCHA DE GALLEGOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (BsF 997,17)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 398,80)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 374-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **SANOJA MITILIANO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.743.142**, de **CINCUENTA Y OCHO (58)** años de edad, quien se desempeña como **AYUD. DE SERVICIOS GENERALES**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - CASA DE PROTECCION SAN CARLOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 939,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las

Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 375,60)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 375-09

Caracas, 24 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RIERA ROJAS ALIDA MARGARITA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.659.815**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **MENSAJERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA LYA IMBER DE CORONIL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 990,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 396,00)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 376-09

Caracas, 24 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla **FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, al acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RIOS MORALES LIRA I DEL R**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.757.271**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA ROSARIO SOLARTE**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 897,58)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 359,20)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 377-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **VARGAS DE SANTANA SOLANGEL**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.178.061**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL (PREESCOLAR) MIRAMAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y DOS (32)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 871,76)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 697,60)**, equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 378-09

Caracas, 26 **de** Nov **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PEREZ ZORAIDA EDITA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.948.559**, de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, quien se desempeña como **ASEADORA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL GUARICO - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA CALABOZO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICINCO (25)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS VEINTISEIS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 926,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 576,75)**, equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 382-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 8 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **NAHR VELASQUEZ LUISA E**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.856.492**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE PROTECCION TEOTISTE AROCHA DE GALLEGOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (BsF 904,48)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 384,20)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 383-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 8 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MOTA ACOSTA JOSE G**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.621.460**, de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA ROMULO GALLEGOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 1.677,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 671,20)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 384-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 8 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MARQUEZ GOMEZ CONSUELO M**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.836.900** de **CUARENTA**

Y CINCO (45) años de adad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE FORMACION INTEGRAL LA CAÑADA II (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16) años, SIETE (7) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 1.781,38)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS DOCE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 712,40)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 385-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GONZALEZ ALVARADO DULCE T**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.559.296**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA CHIVACOA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (BsF 881,17)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 352,40)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 386-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 8 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MATA HERNANDEZ JESUS DANIEL**, titular da la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.322.321**, de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ANZOATEGUI - CASA DE FORMACION INTEGRAL PROF. ANTONIO J DIAZ (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 845,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 401,85)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 387-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de **Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social**, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **HERNANDEZ NOVOA JAIRO J**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.432.877**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA AQUILES NAZOA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICINCO (25) años, SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 884,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (BsF 553,13)**, equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 388-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de **Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social**, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009 dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 8 de Septiembre de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **FLEITES ROSA AMELIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.168.610**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - CASA DE FORMACION INTEGRAL SAN FERNADO (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICINCO (25) años, CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 854,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 533,75)**, equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 389-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de **Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social**, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MONTES G KELVIN K**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.113.822**, de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - DIVISION DE PERSONAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS SEIS BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 806,33)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 403,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 390-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MONTERO M ANA L**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.801.878**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL III**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE FORMACION INTEGRAL LA GOAJIRA (H)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICINCO (25)** años, **DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **DOS MIL TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 2.039,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 1.274,38)**, equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 391-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **GARCIA HERNANDEZ BRAULIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.254.153**, de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - CASA DE FORMACION INTEGRAL ACARIGUA I (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19)** años, **SIETE (7)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 939,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 446,50)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 392-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GAMEZ L UVILIAN DEL C**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.252.484**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - DIVISION DE ADMINISTRACION**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 884,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 442,50)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 393-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Septiembre de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PASCUAS DE M. ALBA CONSUELO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.242.019**, de **CUARENTA Y DOS (42)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL TACHIRA - SERVICIO DE COLOCACION FAMILIAR TACHIRA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 1.833,29)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación

Especial es la cantidad de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 824,85)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO *DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS*
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 394-09

Caracas, 10 **de** 12 **de 2009**

199º y 150º.

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de Agosto de 2008, mediante Planilla **FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GAVIRIA VALBUENA NOEMI**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.854.729**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL JOSE GREGORIO HERNANDEZ (H)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 1.781,38)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **MIL SESENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 1.068,80)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Septiembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto Nº 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial Nº 39.130 del 03-03-09.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS Nº 427 Caracas, **17 de Diciembre de 2009**
199º y 150º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación Socialista (INCES).

RESUELVE

ÚNICO: Se designa al ciudadano **FRANKLIN MATUTE**, titular de la cédula de identidad Nº 11.407.942 como miembro del Consejo Directivo del Instituto de Capacitación y Educación Socialista (INCES) en sustitución del ciudadano **ROBERTO ROJAS**, titular de la cédula de identidad Nº 15.675.291

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 008
Caracas, 23 de Diciembre de 2009.
199 y 150

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para la Energia Electrica, **ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº 4.501.148**, de acuerdo con decreto Nº 6.995, publicado en Gaceta Extraordinaria Nº 39.294; de conformidad con las facultades establecidas en los articulos 62 y numeral 3º del articulo 119 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008.

RESUELVE

Articulo 1 Designar al ciudadano ALEXIS RIVERO ROJAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.738.778**, como Presidente de la Empresa del Estado **C.A. ENERGIA ELECTRICA DE BARQUISIMETO (ENELBAR)**, adscrita a este Ministerio del Poder Popular para la Energia Eléctrica

Articulo 2. La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuniquese y publiquese.

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII MES III Número 39.335

Caracas, lunes 28 de diciembre de 2009

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.